

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700235816

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 20 de octubre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700235816, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Se realizó una auditoría de tipo financiera y operacional al Ayuntamiento de Mérida, que inicio el ocho de abril de 2015 y concluyó el doce de mayo de dos mil quince, la orden de auditoría es número YUC/REGIONALES-MERIDA/15, NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO xvii-820/dpf-366/2015, con motivo de lo anterior y los resultados que arrojó la auditoría quiero copia de los oficios o documentos, mediante los cuales el Ayuntamiento de Mérida o el Gobierno del Estado, dieron cumplimiento a las observaciones, en cuanto a que el primero diera inicio a procedimientos de responsabilidades contra los servidores públicos responsable, y en caso del segundo, que tomara las acciones o bien diera vista al Ayuntamiento de Mérida para que el Ayuntamiento sustanciare los procedimientos administrativos, todo esto se tomó de las observaciones que derivaron dela auditoría, y se puede advertir que se les dio cuarenta y cinco días para solventarlas" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. UORCS/211/3581/2016 de 14 de noviembre de 2016, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social manifestó a este Comité, que la auditoría YUC/REGIONALES-MERIDA/15, a que alude la solicitud de mérito, se encuentran en proceso de análisis de los oficios y de las documentales aportadas por el ente revisado dentro del seguimiento a la solventación de observaciones, lo que implica que para dar por atendidas las observaciones que derivaron de esta auditoría, es necesario la presentación de evidencia suficiente, competente y relevante que permita al auditor, evidenciar las causas especiales y circunstancias particulares que atienden las medidas señaladas en una observación, dotándolo de una opinión sólida, sustentada y válida, por medio de la recopilación de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información, y evaluación de los resultados.

En este orden de ideas, la unidad administrativa señaló que los documentos, oficios o cualquier información relacionada con el procedimiento de solventación a que alude el peticionario es información reservada en términos de lo establecido por los artículos 110, fracciones VI y VIII, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de 5 años, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 99, antepenúltimo párrafo de la aludida Ley Federal, así como lo dispuesto

- 2 -

por el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la Ley General en comento, hasta en tanto, no sea emitida una decisión definitiva.

Asimismo, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social abundó en que el interés público que se protege al resguardar la información generada en este proceso de solventación de observaciones, es la realización de la auditoría hasta su total conclusión como una práctica independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por una unidad fiscalizadora; en este sentido, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y, en su caso, la responsabilidad administrativa.

En este contexto, señaló que poner a disposición cualquier documento, oficio o información relacionada con el procedimiento de solventación de la auditoría YUC/REGIONALES-MERIDA/15, podría incidir en la actividad objetiva que realiza la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones, toda vez que en esta etapa la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada resultan suficientes para determinar que las observaciones fueron cumplimentadas en su totalidad, de lo contrario promover su atención a través de requerimientos de información, y en caso, de no solventarse iniciar los procedimientos correspondientes.

De esta manera, la unidad administrativa reiteró que poner a disposición la información de la que se está realizando el análisis para solventar las observaciones de la auditoría, afectaría directa o indirectamente a la unidad administrativa auditada, respecto del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, lo que sin duda contraviene los principios de objetividad e imparcialidad que la autoridad debe observar durante el desarrollo de la auditoría.

Por lo que la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social señaló que en términos de lo previsto en el vigésimo cuarto, fracciones III y IV, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la etapa de seguimiento en la que se encuentra la información solicitada relacionada con la auditoría YUC/REGIONALES-MERIDA/15, a su cargo es esencial para arribar a una conclusión en el proceso de análisis requerido, por lo que esta etapa debe desahogarse en su totalidad para verificar el cumplimiento dado a la normatividad aplicable; por lo que de otorgarse la información solicitada por el peticionario y que a la fecha es objeto de análisis y verificación, indudablemente afectaría u obstaculizaría irreparablemente la determinación correspondiente, lo que generaría un riesgo al afectar el interés público que guarda la fiscalización de recursos federales, hipótesis que acredita la prueba de daño a que se hace referencia el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales invocados.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.



- 3 -

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98 y 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social comunica que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que se encuentran en proceso de análisis de los oficios y las documentales aportadas por el ente revisado dentro del seguimiento a la solventación de observaciones la auditoría YUC/REGIONALES-MERIDA/15, de conformidad con lo señalado en el Resultando III, de esta determinación.

Previo a continuar con el análisis del presente asunto, resulta necesario precisar que si bien la unidad administrativa fundamentó la reserva de la información en la fracción VIII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente caso no se actualiza dicha clasificación toda vez que si bien aportó elementos para acreditar la clasificación de la información, éstos abundan al supuesto previsto en la fracción VI, de los citados numerales, esto es, información que *obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes*, como será razonado en el presente Considerando.

Lo anterior, toda vez que la fiscalización a los recursos federales transferidos a los estados y a los municipios, que realiza la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social consiste en la revisión (Auditoría) que se realiza a los recursos s federales convenidos con dichos órdenes de gobierno, para examinar las operaciones de las dependencias y entidades ejecutoras con el propósito de verificar la razonabilidad financiera de los recursos; si éstos se han utilizado de manera eficiente; si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz; y, si en el desarrollo de las actividades se han cumplido las disposiciones aplicables.

El procedimiento de una auditoría consiste en la Planeación (Guía de auditoría y Alcance); Acta de Inicio; Revisión presupuestal y normativa; Muestra (Expedientes de Obras y Acciones); Generación de Cédulas de Trabajo; Itinerarios para Inspección de Campo; Cédula de Inspección de Campo; Cédula de Observaciones; Informe de Auditoría; Cédulas de Solventación; y Expedientes de Responsabilidades,

siento hasta que la unidad fiscalizador llega la etapa de los expedientes de responsabilidad, que la auditoría se considera como concluida.

En este contexto, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social señala que la auditoría YUC/REGIONALES-MERIDA/15, a que alude la solicitud de mérito, se encuentran en proceso de análisis de los oficios y de las documentales aportadas por el ente revisado dentro del seguimiento a la solventación de observaciones, lo que implica que para dar por atendidas las observaciones que derivaron de esta auditoría, es necesario la presentación de evidencia suficiente, competente y relevante que permita al auditor, evidenciar las causas especiales y circunstancias particulares que atienden las medidas señaladas en una observación, dotándolo de una opinión sólida, sustentada y válida, por medio de la recopilación de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información, y evaluación de los resultados.

Consecuentemente, la información solicitada está relacionada con una auditoría en trámite, toda vez que aún está en la etapa de solventación a observaciones, por lo que se encuentra reservada en términos de lo establecido por los artículos 110, fracción VI, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de 5 años.

Ahora bien, para acreditar los supuestos previstos en las fracciones III y IV, de los Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la etapa de seguimiento en la que está la auditoría YUC/REGIONALES-MERIDA/15, es esencial para arribar a una conclusión en el proceso de verificación requerido, por lo que esta etapa debe desahogarse en su totalidad para dar cumplimiento a la verificación del cumplimiento de las leyes, y difundir la documentación que a la fecha está integrada en el legajo de auditoría sin duda obstaculizaría de manera directa los resultados, toda vez que se permitiría que los servidores públicos involucrados alteren la documentación con la que pudiera realizarse el desahogo de las observaciones.

Asimismo, quedan acreditadas las hipótesis previstas en el Trigésimo Tercero de los citados Lineamientos Generales, toda vez que la fracción y causal aplicable a la investigación que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos.

En este contexto, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social indica que el interés público que se protege al resguardar la información generada en la etapa de solventación de observaciones, es la realización de la auditoría hasta su total conclusión como una práctica independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por una unidad fiscalizadora; en este sentido, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y, en su caso, la responsabilidad administrativa.

Consecuentemente, poner a disposición cualquier documento, oficio o información relacionada con la etapa de solventación de la auditoría YUC/REGIONALES-MERIDA/15, podría incidir en la actividad



- 5 -

objetiva que realiza la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones, toda vez que en esta etapa la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada resultan suficientes para determinar que las observaciones fueron cumplimentadas en su totalidad, de lo contrario promover su atención a través de requerimientos de información, y en caso, de no solventarse iniciar los procedimientos correspondientes.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición la información solicitada posibilitaría a entidad fiscalizada generar documentación necesaria que afecten de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad jurídica de los servidores públicos responsables de los procesos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente de auditoría No. YUC/REGIONALES-MERIDA/15 es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva.

Ahora bien, en cuanto al plazo de reserva señalado por la unidad administrativa, considerando la naturaleza del procedimiento de auditoría en trámite, así como las cargas de trabajo y el personal con que cuenta la Unidad, para cumplir con ésta y el resto de las revisiones que realiza en el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el plazo de reserva es de 2 años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, es adecuado y proporcional para la protección del interés público, máxime cuanto dicha verificación se encuentra en la etapa final de su realización.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación comunicada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, respecto a la reserva temporal de la información requerida.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la unidad administrativa estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de la información solicitada, en términos de lo señalado por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, conforme lo indicado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.